

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2558

CIRCULAR

En atención a estar próximas a ultimarse las faenas agrícolas de cereales, bajo conminación de responsabilidades, y encareciendo la preferencia de este servicio, por la presente ordeno a todos los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad, lo siguiente:

1.º Que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha, remitan a este Gobierno ejemplar de cada triplicado al efecto presentado por los cosecheros declarando su recolección de trigo, cebada, centeno, avena y leguminosas conservables últimamente recogidas, y adjunto el total de las correspondientes sumas obtenido por los Sres. Secretarios con relación a cada uno de los conceptos que son por especie: reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre; reservas para siembra; total de reservas, todo ello en quintales métricos y además superficie dedicada al cultivo de cada una de dichas especies, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas, o sea conforme al modelo distribuido.

2.º Con independencia de dichos datos definitivos, espero que los señores Alcaldes que no puedan cumplir lo que ordenado queda antes de tres días, a contar desde la fecha de esta circular, me remitan sin especificar, por una sencilla cifra el avance aproximado de cosecha, pero sin que esto les releve de la inexcusable obligación a todos de mandarme los datos definitivos debidamente formalizados, en término de ocho días, término prudencial en razón de las circunstancias del país, para dejar cumplido este servicio.

Su incumplimiento lo castigaré por

primera providencia con el máximo de multa.

Tarragona 19 de Agosto de 1918.— El Gobernador, Agustín de Llano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor o menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prever para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones a un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2.º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por

el Gobernador civil o por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del distrito.

3.º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer a la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones e indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2559

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Elección de medios de consumos

Con arreglo al art. 260 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la adopción de medios para realizar los respectivos cupos de consumos y, por lo tanto, invito a los Sres. Alcaldes para que, en unión de los Sres. Concejales y Vocales asociados, en Junta municipal constituida, como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se sirva acordar inmediatamente a pluralidad de votos la forma de hacer efectivos los citados copos de consumos y sus recargos municipales en el próximo año

1919, a cuyo efecto tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1908 para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos, pueden elegir libremente uno o varios de los medios de administración municipal, concierto gremial o reparto vecinal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios establecieron las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Julio de 1889, exceptuándose únicamente los arriendos municipales del impuesto que, con arreglo al caso 2.º del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden concertar los Ayuntamientos.

2.ª Acordado por la Junta municipal uno o varios de aquellos medios, remitirán a esta Administración, antes de finalizar el próximo mes de Septiembre, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, acompañando un estado de distribución del cupo por especies, en el que se consignará el importe de los derechos del Tesoro y el de los recargos municipales, cuyo tanto por ciento no puede exceder del 100 por 100 sobre los de la especie «Vinos» y 120 por 100 sobre las demás especies.

3.ª La tramitación de los expedientes de conciertos gremiales y los repartimientos vecinales se ajustarán a cuanto para cada uno determinan los capítulos 25 y 28 del citado Reglamento del Ramo, y los remitirán completamente terminados a esta Administración para su examen y aprobación antes del día 10 de Diciembre próximo, a fin de que pueda empezar la cobranza del impuesto en 1.º de Enero de 1919.

4.ª Los Ayuntamientos que tengan sustituidos actualmente los medios de realizar sus cupos de consumos por los arbitrios que señala el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y los que obtengan sustituirlos desde el año próximo están obligados a remitir a sí mismo a estas Oficinas dentro del propio mes de Septiembre certificación del acta de la sesión correspondiente, acompañando una certificación en la que conste el importe del rendimiento de cada uno de los distintos arbitrios sustitutivos y el de la diferencia que haya de realizarse por repartimiento general, en el caso de que el rendimiento total de aquellos arbi-

trios no cubran el cupo del Tesoro y los recargos municipales.

5.ª De conformidad con lo prevenido en los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de Sustitución de 12 del mismo mes y año, cada uno de los arbitrios autorizados por el art. 6.º de dicha ley será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y deberá ser sometida a la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Propiedades e Impuestos, a cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre siguiente deberán presentar ante el Sr. Delegado de Hacienda la solicitud correspondiente, con dos ejemplares de cada Ordenanza y el expediente general de sustitución, a fin de elevarlos a la Superioridad.

6.ª Con arreglo a la Real orden de 12 de Junio de 1915 (Gaceta de Madrid del 25 del mismo), los Ayuntamientos que, según el art. 17 de la repetida ley de 12 de Junio de 1911, prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha ley, solo están autorizados a utilizar los gravámenes o medios que autoriza el art. 6.º en cuanto sea necesario para asegurar, a juicio de la Autoridad económica, la recaudación de la cantidad que asciende al cupo del Tesoro por impuesto de consumos exigible al Municipio, sin que en ningún caso pueda tampoco exceder su utilización de lo necesario a juicio de la misma Autoridad, para obtener una cantidad igual a la que represente el susodicho cupo, aumentado con lo que importa el recargo municipal, que con arreglo a la legislación anterior, estuviera facultado el Ayuntamiento para exigir.

Encarezco a los señores de las Juntas municipales que el servicio de adopción de medios, bien con arreglo a la ley de Consumos o a la de sustitución del impuesto, dada la amplia libertad que para elegirlos les conceden las disposiciones vigentes, quede terminado en los plazos señalados, pues de lo contrario me verá obligado a proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que señala la vigente ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades.

Tarragona 16 de Agosto de 1918. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2560

Don Federico Gay Coyó, Oficial de Secretaría judicial, Habilitado del Secretario D. Enrique Andren y Vidal, que, Jefe del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona, me certifica: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación dicen así:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho, el Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que han pendido y penden en este Juzgado, seguidos entre partes de una y como demandante D. Eduardo de Balle y de Nouvilas, Marqués de Vallgornera, mayor de edad, soltero, vecino de Olot, con residencia en esta ciudad, en su calidad de Presidente de la Asociación

de propietarios regantes de Rourell, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Monteverde Ayet, y representación del Procurador D. Cayetano de Martí y de Leopart, y de la otra, como demandados, D. Tomás Jordá Bellvé, también mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, defendido y representado respectivamente por el Letrado D. Salvador Ventosa Pina y el Procurador D. Santiago Vallvé Pamies y D. Antonio Padrell Figuerola (hijo), vecino de Rourell, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre rendición de cuentas y entrega del saldo. — Resultando, etc. — Considerando, etc. — Fallo: Que estimando la excepción alegada de falta de personalidad en el actor D. Eduardo de Balle y de Nouvilas, Marqués de Vallgornera, debo absolver y absuelvo a D. Tomás Jordá Bellvé y D. Antonio Padrell y Figuerola, de la demanda interpuesta contra ellos en los presentes autos, sin hacer expresa condena de costas; publíquese por la rebeldía del demandado últimamente citado, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, cuidando de que uno de los ejemplares de dicho periódico quede unido a los autos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José María Rodríguez de los Ríos.

Publicación. — La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe. — Ante mí, Federico Gay Coyó.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Antonio Padrell Figuerola, declarado en rebeldía, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, que firmo en Tarragona a diez y siete de Agosto de mil novecientos dieciocho. — Federico Gay Coyó. — V. B. — El Juez Regente, Enrique Mira.

Núm. 2561

EDICTO

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus, me certifica: Que en los autos de interdicto de adquirir los bienes que fueron de D. Buenaventura Viñas Plana, se dictó el auto del tenor siguiente:

CAUTO

Reus primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho. — Resultando que el Procurador D. Siforiano Sardá, en nombre y representación de los consortes D. Tomás Salvat Llauredó y D.ª Dolores Llauredó Plana, ha promovido demanda de interdicto de adquirir, alegando: Que D. Buenaventura Viñas Plana, vecino que fué de Aleixar, falleció en veinte y dos de Diciembre de mil novecientos nueve, y en su último y válido testamento que dejó otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Rull y Trilla en nueve de Marzo de mil novecientos ocho, instituyó por su heredera libre a D.ª Dolores Llauredó Plana, legando el usufructo por durante su vida a su esposa D.ª Teresa Gabellí Anguera; que la heredera en manifestaciones de herencia otorgadas ante el propio Notario Sr. Rull en diez de Julio y doce de Agosto de mil novecientos once, procedió a inscribir a su favor los bienes que constitufan la herencia antes referida,

salvo empero el usufructo legado a la D.ª Teresa Gabellí, cuyos bienes son: Primero. Una pieza de tierra sita en el término de Aleixar, partida «Camp del Vent» o «Font de Babau», de cabida dos hectáreas, treinta y nueve áreas, diez y nueve centiáreas. — Segundo. Otra pieza de tierra con el agua que obtiene para su riego, sita en el mismo término y partida «Camp de Vacas», de extensión doscientas cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas. — Tercero. Una casa con su corral y huerto a ella contiguo, hoy día edificado, situada en la calle de Defora y también de Guardiola, número treinta, del pueblo de Aleixar. — Cuarto. Otra pieza de tierra sita en el mismo término de Aleixar, partida «Fonts», de extensión dos hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas. — Quinto. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida dels «Pagesos», o sea la «Coma», de cabida ciento treinta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas. — Sexto. Otra pieza de tierra situada en igual término, partida «Hort de la Bassa», huerto de extensión quince áreas, veinte y una centiáreas. — Séptimo. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida «Rocany», conocida por «Fonts de Arriba», de cabida ciento treinta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas. — Octavo. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida «Las Fonts», de extensión ciento noventa y siete áreas, setenta y tres centiáreas. — Noveno. Otra pieza de tierra situada en el mismo término, partida «Camps de Vacas», conocida por «Pagesos», de extensión sesenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas. — Décimo. Otra pieza de tierra situada en el propio término de Aleixar, partida «Trillas», de extensión ochenta y ocho áreas, veinte centiáreas; y — Undécimo. Otra pieza de tierra situada en dicho término, partida «Rocany», de extensión ciento veinte y una áreas, sesenta y ocho centiáreas; que por fallecimiento de D.ª Teresa Gabellí Anguera, ocurrido en Aleixar, en veinte y ocho de Junio último, terminó el usufructo a que estaban afectas las fincas referidas a favor de dicha señora, habiendo sido debidamente cancelado en el Registro de la propiedad, y que nadie posee hoy día a título de dueño ni de usufructuario los bienes relacionados y cuya posesión se solicita. — Resultando que con dicha solicitud se acompañan primeras copias del testamento de don Buenaventura Viñas Plana, y de las dos escrituras de manifestación de herencia de aquél, otorgadas por doña Dolores Llauredó Plana en vida propia a favor de D.ª Teresa Gabellí Anguera, y una solicitud dirigida al Sr. Registrador de la propiedad de este partido en once de Julio del corriente año, para la extinción del usufructo a favor de D.ª Teresa Gabellí Plana, con nota de haber tenido efecto en veinte y dos del propio mes; y que han sido examinados tres testigos libres de excepción, que han averdado que las once fincas descritas en el anterior resultando no las posee nadie actualmente a título de dueño ni de usufructuario. — Considerando: Que habiéndose cumplido, mediante los documentos acompañados e información ofrecida, los requisitos de los artículos mil seiscientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente otorgar la posesión que se solicita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. — Se otorga a doña Dolores Llauredó Plana, consorte de

D. Tomás Salvat Llauredó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de las once fincas descritas en el primer resultando de este auto, y más extensamente en la solicitud que fueron de D. Buenaventura Viñas Plana; cuya diligencia se llevará a cabo, en cualquiera de dichos bienes, en voz y nombre de los demás, mediante mandamiento que se expedirá al Alguacil de servicio, requiriendo luego a los inquilinos, colonos, aparceros y demás personas que designe la nueva poseedora, para que le reconozcan como tal; y verificado, dese cuenta para acordar lo que proceda, según lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil. — Así lo mandó y firma el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de este partido; doy fe. — Eduardo Fraile. — Ante mí, Bienvenido Pasco.

Y habiéndose en diligencia de ayer conferido la posesión acordada, por providencia de esta fecha he acordado expedir el presente a los efectos de los artículos mil seiscientos cuarenta y mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus a ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho. — Eduardo Fraile. — El Secretario Bienvenido Pasco.

REAL COMPANIA de Canalización y Riegos del Ebro SINDICATO AGRICOLA

Edicto

Don Alberto Aguilar y Lopez, Ingeniero Jefe de la misma, Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por la Recaudación de esta Real Compañía, que es mandataria y subrogada de la Comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, tanto para este efecto como para otro, en virtud de contrato que forma parte de las Ordenanzas de esta (Reales órdenes de 9 de Octubre de 1907 y 25 de Mayo de 1908), he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas por concepto de cañon de riego los propietarios regantes que cultivaron hortalizas en el primer semestre del actual año, comprendidos en la presente certificación dentro el plazo señalado en la condición 6.ª de las pólizas de riego suscritas por los mismos y conforme con lo que ordena dicha condición y demás citadas en el expresado expediente, declaro a dichos regantes incurso en el recargo de apremio de primer grado, que consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que, si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho impuesto y la ejecución sobre sus bienes.»

En su consecuencia, el Recaudador de esta Real Compañía Sindicato Agrícola tendrá abierta la recaudación durante los días señalados al efecto, los cuales anunciará por medio de pregón. Así lo acordó el Sr. Ingeniero Jefe de dicha Real Compañía, en Tortosa a 17 de Agosto de 1918. — Alberto Aguilar.

Exceptado al núm. 10 de Arbós, de 1916, y de Masferrer, de 1917. Se declaran soldados a los números 4 de La Nou y 8 de Masferrer. Y quedan pendientes de resolución el núm. 5 de La Nou, por haberse acordado que vuelva a la observación, y el núm. 1 de San Vicenç de les Calderes, que por existir discordia entre el parecer de los facultativos, ha de ser dirimida por el Tribunal Médico militar de la 4.ª Región. Todos del reemplazo de 1916.

Queda también pendiente por existir discordia en los reconocimientos sufridos que ha de someterse a la resolución de dicho Tribunal Médico, el núm. 7 de Montmell y reemplazo de 1915.

INCIDENCIAS.—Vista una comunicación de la Alcaldía de Montmell y certificado referente al mozo Antonio Xives, Colete, del año actual, se acuerda citar para que se presente el día 29 del actual.

Se depositan los recursos de alzada interpuestos por José Salvadó Sendra, número 15 de Vilaseca, del presente reemplazo, y Arturo Ballesté Domingo, número 3 de Brañm, de 1917.

Que se conteste a una consulta formulada por la Alcaldía de Llorens, respecto al núm. 16 del sorteo de dicho pueblo, de año 1917, Ramón Ibari Rafecas, y se clasifican de excluidos totalmente del servicio militar a Francisco Albarés González, núm. 9 de Corbera, de 1917, en vista de la respectiva propuesta de su inutilidad, y a Félix Moliné Marsal, núm. 10 de Constantí, de 1917, en virtud de aviso de su inutilidad comunicada por la Capitanía General de esta Región.

Se aceleran los nuevos reconocimientos solicitados para ante el Tribunal Médico militar por el padre de Isidro Ollé Nogués, núm. 4 de Riba, de 1915, y por el número 2 de Masó, de 1918, respecto al del mismo sorteo y reemplazo, Adriañol Vallverdú. Queda entrada de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación indultando de la penalidad de prófugos de clasificación a Juan Vidal Rabasó, núm. 181 de Terragona, 1914; Julio Iborra Freixes, núm. 3 de Vilella alta, 1907; Federico Llorach Plana, núm. 4 de Puigtiñón, 1915, y a José Masalles Forn, núm. 5 de Blancafort, de 1913, y en virtud de los necesarios certificados que constan en sus respectivos expedientes, clasifica a los dos primeros de soldados, de excluido total al tercer y se intercecan certificados respecto al núm. 5 de Blancafort.

Hochas las advertencias prevenidas en el art. 230 del Reglamento, y sin otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las catorce.

(Leida y aprobada en la del día 17).—El Secretario, E. de Cereceta.

SESION DEL MARTES 16 DE ABRIL DE 1918.

Presidencia del Sr. D. Pedro Lloret Ordóiz

Abierta a las nueve en punto, con asistencia de los Vocales Sres. Moragues, García, Roji, Durán, Llorca y Vilallonga, se dió ante todo posesión del cargo de Delegado del Excmo. Sr. Capitán General de la 4.ª Región, en esta Comisión mixta, al Teniente Coronel D. Julián Rogi, y aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se procedió a la vista, revisión y examen de los expedientes y documentos aportados, de los mozos de los pueblos que estaban señalados para este día y en virtud de sus resultados se dictaron los fallos, cuyo resumen es como sigue:

Reemplazo de 1918.

Se declaran excluidos totalmente del servicio por haber resultado inútiles en los respectivos reconocimientos, a

- José Puján Serra, núm. 6 de Forés.
- Juan Civit Targa, 1 de Pira.
- Juan Amorós March, 6 de Id.
- Y Esteban Obis Salvadó, 1 de Prades.

Excluidos temporalmente por no haber alcanzado la talla legal:

- José Mosé Roig, núm. 5 de Monreal.
- Y Ramón Federico Ramón, 8 de Santa Coloma de Queralt.

Son declarados soldados por resultar útiles para el servicio militar:

- Pablo Parellada Fabregat, núm. 2 de Forés.
- Magin Mateu Pasera, 1 de Santa Perpètua.
- Rosendo Borrrell Gálhafi, 3 de Id.
- Magin Mateu Llenas, 6 de Id.
- José Cavaldá Marce, 7 de Id.
- Amadeo Méndez Juanpere, 6 de Prades.
- José Domingo Ribáhan, 3 de Santa Coloma de Queralt.
- Angel Corsellas Padró, 5 de Id.
- Isidro Casellas Parelló, 6 de Id.
- José Palau Orga, núm. 9 de Id.
- Celestino Roselló Iborra, 18 de Id.
- José Llorens Masana, 2 de Id.
- José Marimón Vilá, 24 de Id.
- Julio Domingo Ménsa, 25 de Id.
- Mariano Mullerat Soldevila, 27 de Id.
- José Morfós Comá, 30 de Id.

También han sido declarados soldados: Juan Añes Basora, núm. 1 de Monreal, por haber resultado apto para el trabajo el padre del mismo; Juan Balana Serra, 3 de

Prades, por haber alcanzado la talla legal, y José Ubach Parramón, 14 de Santa Coloma de Queralt, que sirva como voluntario en el Ejército.

Pasan a observación como presuntos inútiles:

Juan Andreu Pallisé, núm. 2 de Montreal, Pedro Font Vilalta, 3 de Id.

Francisco Miral Saperá, 1 de Las Pias.

Juan Amors Sabaré, 2 de Pira.

Ramón Amargós Serret, 3 de Id.

Ramón Altonso Vives, 10 de Santa Coloma de Queralt.

Juan Admetllé Ferré, 13 de Id.

Domingo Roselló Civi, 15 de Id.

Juan Ramón Castellá, 17 de Id.

Jaimé Nadal Vilaseca, 22 de Id.

Y Mateo Cabsada Sambola, 23 de Id.

Son exceptuados del servicio por haber justificado sus circunstancias, con arreglo al art. 89 de la Ley:

Esteban Bonet Marjorell, núm. 2 de Febró, José Cervera Fages, 2 de Prades.

José Montagní Plaza, 7 de Santa Coloma de Queralt.

Florencio Corbella Goberna, 11 de Id.

Antonio Llopert Mesures, 12 de Id.

Isidro Miguel Bartolí, 28 de Id.

Ramón Montserrat Bufarull, 31 de Id.

Y José Rosell Querol, 34 de Id.

Se concede plazo hasta el 29 del corriente para completar la documentación que falta en sus respectivos expedientes:

José Forés Llori, núm. 1 de Forés.

Francisco Fabregat Ciofant, 3 de Id.

Pedro de Quein Pons, 4 de Id.

Pedro Amens Gasol, 5 de Id.

Y Marcelino Bricollé Montserrat, 4 de Santa Perpetua.

Son declarados prófugos confirmando los fallos dictados por los respectivos Ayuntamientos:

Juan Ferrán Orpinell, núm. 4 de Pira.

Amadeo Pons Abelló, 7 de Prades.

Ramón Combellert Vives, 4 de Santa Coloma de Queralt.

José Sebastián Masó, 18 de Id.

Y Francisco Puwill Casiro, 19 de Id.

Reemplazo de 1917. 11ª Revisión.

Se declaran excluidos temporalmente por no alcanzar la talla legal, los números 3 y 7 de Las Pias.

Son clasificados de soldado por haber perdido sus excepciones, los números 8 de Las Pias y 2 de Pira.

Por resultar útiles en el reconocimiento que han sufrido, son declarados soldados los números 6 de Prades y 16 de Santa Coloma de Queralt, así como también se declara soldado al núm. 2 de Prades por haber alcanzado la talla legal.

Se exceptúan del servicio por subsistir y haber justificado nuevamente sus circunstancias los números 1 de Forés, 1 de Llorach, 2 y 4 de Montblidó de la Marca, 6 de Montreal, 4, 12, 14, 20, 22, 24 y 26 de Santa Coloma de Queralt, 1 de la Marca y los números 2 de Pias, 1 y 7 de Prades y 18 de Santa Coloma de Queralt.

Reemplazo de 1916. 2ª Revisión.

Es excluido temporalmente por falta de talla el núm. 5 de Prades. Se acuerda declarar soldados por haber perdido sus excepciones, los números 2 y 31 de Santa Coloma de Queralt.

Pasa a observación como presunto inútil el núm. 4 de Montreal.

Son exceptuados por haber justificado nuevamente sus respectivas circunstancias los números 2 de Febró, 4 y 5 de Forés, 2 de Montblidó de la Marca, 1 y 9 de Montreal, 3 de Santa Perpetua, 2 y 3 de Las Pias, 4, 12, 14, 16, 28 y 29 de Santa Coloma de Queralt.

Y se concede plazo hasta el 29 del corriente para aportar un certificado que falta en su expediente al núm. 2 de Prades.

Reemplazo de 1915. 3ª Revisión.

Por resultar inútiles temporales, en esta revisión, son excluidos definitivamente del servicio los números 1 de Llorach, 1 de Montreal, 2 de Santa Coloma de Queralt y 4 de Prades.

También son exceptuados definitivamente por haber acreditado de nuevo las excepciones alegadas en años anteriores, los números 3 de Febró, 3 y 5 de Forés, 1 y 3 de Llorach, 5 y 6 de Montreal, 1 y 2 de Santa Perpetua, 3 de Pias, 1 de Pira, 4, 9, 10, 14, 24, 25, 27, 31, 36, y 38 de Santa Coloma de Queralt.

Se concede plazo hasta el 29 del actual para completar su documentación los números 1, 3 y 12 de Prades, y hasta el 25 de Mayo por residir en el extranjero, a los números 4 de Montblidó de la Marca y 11 de Santa Coloma de Queralt.

Soldados de observación.

Se declaran excluidos temporalmente del servicio militar por haber resultado inútiles en la observación sufrida, a saber:

José M.ª Barrera Virgili, 3 de Vestella.

Juan Duch Roque, 1 de Gardelless.

Sebastián Ferré Inglés, 4 de Masó.

Y Matias Queralt Escó, 108 de Huesca, con residencia en Montblanch.

Excluido temporalmente a Gumersindo Solé Papiol, núm. 11 de Bisbal del Panadés.

Y son declarados soldados por haber resultado útiles:

Juan Casas Alari, núm. 19 de Aiguamurcia.

Ramón Llori Vilá, 14 de Montblanch.

Ramón Folch Roselló, 24 de Id.

Y José Escoré Rodríguez, 8 de Barbará, todos del reemplazo actual. Excluido temporalmente el núm. 10 de Vallmoll, del reemplazo de 1917, al 6 de Cunit y 9 de Viarrodona.